



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-372/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG2111/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, contra la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena, del Trabajo; así como la entonces candidata a diputada local por el distrito 04 en Ciudad Juárez,

¹ En adelante, PAN o recurrente.

² En lo sucesivo podrá citarse como CG del INE o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

SUP-RAP-372/2024
ACUERDO DE SALA

Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El seis de junio, el recurrente presentó queja en contra de Rosana Díaz Reyes, candidata a diputada local por el distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram; así como la probable omisión de reportar gastos de propaganda en bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada.

El nueve de junio, la autoridad responsable integró el expediente asignándole el número INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH.

2. Resolución queja INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH (acto impugnado). El treinta y uno, de julio la autoridad responsable emitió resolución en la cual determinó: **i)** desechar la queja respecto de las ciento dieciocho ligas electrónicas correspondientes a las páginas oficiales de las redes sociales denominadas "Rosana Díaz" y "rosanadiazr"; **ii)** sobreseer al considerar que las bardas señaladas habían quedado sin



materia al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; y **iii)** declarar **infundados** los hechos denunciados por el PAN, ello porque consideró que Rosana Díaz Reyes, entonces candidata a diputada local por el distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua, no vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, la demanda de recurso de apelación.

4. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-372/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por el PAN,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-372/2024
ACUERDO DE SALA

siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁶.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG2111/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización , instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", así como la entonces candidata a diputada local por el distrito 04 en Chihuahua, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y

⁵ En adelante CPEUM

⁶ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁷.

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa,

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-372/2024
ACUERDO DE SALA

de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México⁸.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación⁹.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ SUP-RAP-167/2021.



alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁰.

Caso concreto

En el presente caso, el partido recurrente controvierte la resolución emitida por el CG del INE, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**, en donde, a su parecer, erróneamente se declaró infundada la queja presentada en contra de la entonces candidata a diputada local por el distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

El recurrente señala que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados y se limitó a justificar que los gastos fueron debidamente reportados, sin existir documento que acreditara los reportes señalados en la queja.

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable exoneró a la denunciada, y que coadyuvó a que la candidata rebasara sus topes de gastos de campaña y que actuó de

¹⁰ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.

SUP-RAP-372/2024
ACUERDO DE SALA

forma ilegal al emitir el acuerdo ya que carecía de una debida fundamentación y motivación.

De igual forma, menciona que la valoración efectuada por la responsable resulta insuficiente al considerar que no se acreditó que las facturas incluyeran la pinta de bardas denunciadas, por lo que su valoración resulta insuficiente y que solo evidenciaba un intento de fraude a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, señala que la autoridad responsable utilizó razonamientos que son incorrectos, parciales y que no se apegan al análisis de la documentación bajo las reglas de la sana crítica, ya que emite un acuerdo sin indagar de manera profunda cada una de las documentales, ya que la responsable no funda ni motiva en forma debida las conclusiones y razonamientos para dictaminar que la entonces candidata, y los partidos políticos no cometieron ninguna falta.

Finalmente, solicita que se revoque el acto impugnado, ya que la autoridad responsable en su acuerdo no logra vincular la propaganda denunciada con lo reportado con la candidata, por lo que debe de sancionar las bardas, como no reportadas, y por lo tanto, realizar un nuevo análisis para determinar que la Rosana Díaz Reyes, y los partidos políticos integrantes de la coalición, rebasaron el tope de gastos de campaña.

Como se advierte, en el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución INE/CG2111/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización , instaurado en contra de la coalición "Sigamos



Haciendo Historia en Chihuahua” así como la entonces candidata a diputada local por el distrito 04 en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, por lo que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹¹.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En los mismos términos se resolvió el SUP-RAP-323/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.